

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo del dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **82/2023-2**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; contra la **sentencia interlocutoria** dictada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos de la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **163/2022**; y,

RESULTANDO:

1. El día **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver interlocutoriamente las presentes medidas provisionales y **la vía elegida** por la parte actora es la correcta, de conformidad con lo establecido en el considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las medidas provisionales de guarda, custodia, depósito y alimentos provisionales solicitadas por la parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], respecto del niño de iniciales [No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se decreta la guarda y custodia provisional del niño de iniciales [No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a favor de [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] (bisabuela), decretándose su depósito en el domicilio ubicado en [No.8] ELIMINADO el domicilio [27]; sin perjuicio de derechos reales de terceros.

CUARTO. Se DECRETA como pensión alimenticia provisional, a favor del niño de iniciales [No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], la cantidad de [No.10] ELIMINADO el ingreso [94] pagaderos de manera proporcional por quincenas adelantadas, cantidad que deberá ser consignar por [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en favor de citado niño, ante este juzgado mediante certificado de entero que para tal efecto expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; cantidad que deberá ser entregada a [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] previa identificación y firma de recibo que de ello obre en autos, para que por su conducto los haga llegar al acreedor alimentista.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2. Inconforme con la resolución anterior, [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido a trámite y substanciado legalmente, se turnó a resolver lo correspondiente, lo que ahora se realiza al tenor siguiente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II. IDONEIDAD. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** del recurso planteado; en ese sentido el artículo **572** fracción **II** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece que serán apelables las resoluciones interlocutorias, **excepto cuando la ley expresamente determine lo contrario.** En el caso en especie, dicho numeral se encuentra concatenado con lo dispuesto por el diverso 262 del Código mencionado.

Una vez señalado lo anterior, y por cuestión de método, previo a examinar los conceptos de inconformidad que adujo la apelante, en términos generales se define al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; luego entonces, es factible establecer que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, gratuita, completa e imparcial y dado que la observancia de las disposiciones procesales son de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y obligaciones establecidas en el código de la materia que rige el presente, **ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento salvo que la ley lo autorice**, y atendiendo al principio de que la dirección del proceso está confiada al juzgador el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones que establezca la norma, y que el tribunal deberá tomar, a petición de parte **o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la ley** o que deriven de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal y las conductas ilícitas; es que, una vez instaurado el proceso el Juez tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posibles, manteniendo en lo posible la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

Del mismo modo, el derecho a la tutela jurisdiccional

establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Por otra parte, cabe precisar que no obstante de que la sentencia interlocutoria en estudio resolvió diversas cuestiones como lo son la guarda, custodia, depósito y alimentos provisionales; de los agravios esgrimidos por la recurrente se advierte que se impugna la resolución únicamente por la cuestión de los alimentos decretados; sin embargo, si bien es cierto, el cuerpo normativo que regula la presente litis, no establece que la sentencia interlocutoria en estudio sea irrecurrible, también es cierto que, dicho derecho se encuentra limitado.

En ese sentido, se advierte que, dicha solicitud de oposición se debe sustanciar en juicio principal del orden familiar al ser motivo de análisis de la acción principal, por lo que deberá seguir abonando la suma señalada en la resolución en estudio, conforme a lo que dispone el artículo 263 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.*

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”

Por ello, en el procedimiento que se puede emplear para alcanzar una solución judicial, en términos del citado numeral **263** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, se establecieron precisamente como mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, puesto que de tal forma, no es viable modificar un procedimiento, sino por las causas previstas en el Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

En otras palabras, la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse determinación sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no se está en aptitud de iniciar ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y esto debe ser analizado de manera oficiosa por el juzgador.

Ahora bien, el “LIBRO TERCERO: DE LOS ACTOS PREJUDICIALES”, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa contiene el “TÍTULO CUARTO” denominado “DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES” (artículos 230 a 240) y el diverso “TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS” (artículos 259 a 263).

Los artículos 230 y 231 y que pertenecen al título de providencias cautelares, disponen:

“ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. *Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.”*

“ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. *La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.”*

Por su parte el título séptimo, que regula la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales, establece:

“ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. *En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.*

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes”.

“ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. *Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.*

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste.

Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten. Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos”.

“ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. *Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas. La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución”.*

“ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. *La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor”.*

“ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación. Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada”.*

Los artículos preinsertos denotan que la ley procesal familiar local contempla un título específico del Libro Tercero, para establecer la determinación y aseguramiento **provisional** de alimentos.

El título séptimo de la codificación invocada y que es aplicable al presente asunto, por cuanto a los recursos y a la oposición contra la medida provisional de alimentos, **limita el ejercicio de los primeros a los acreedores alimentarios**, pues los recursos solo se contemplan a su favor y se tramitarán sin intervención del deudor.

En lo referente a la oposición, el mismo capítulo dispone que cualquier reclamación sobre el derecho a recibirlos y el monto de los alimentos provisionales se sustanciará en juicio del orden familiar pero entretanto se abonarán los que se fijaron de manera provisional.

Es decir, la ley no contempla medio de defensa ordinario a favor del deudor alimentario contra el aseguramiento de alimentos provisionales, **y señala que cualquier reclamación sobre el derecho y el monto deberá formularse en juicio del orden familiar.**

Establecido lo anterior, conviene hacer las siguientes precisiones:

a) La solicitud formulada por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en representación de su bisnieto de iniciales **[No.15] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, para fijar como medida provisional alimentos a favor del infante, se realizó en una controversia del orden familiar.

b) Se concedió la medida provisional atendiendo a los artículos del título séptimo, sin que se soslaye que en la sentencia interlocutoria de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se fijó la medida provisional de alimentos a favor del infante mencionado.

c) De acuerdo con los artículos 262 y 263 del Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos, la determinación y el aseguramiento provisional de alimentos,

solo puede ser recurrida por el acreedor alimentario, sin intervención del deudor, y cualquier reclamación sobre el derecho a recibirlos y el monto fijado, se sustanciará en juicio del orden familiar.

Por lo tanto la reclamación que se formule sobre el monto de los alimentos provisionales debe realizarse en juicio; dicho de otra forma, la ley adjetiva familiar aplicable al asunto que nos ocupa, no contempla recurso alguno a favor de los deudores alimentarios para impugnar el monto de la medida provisional de alimentos, como en el presente caso acontece.

En consecuencia, el actuar de la Juez primigenia es ilegal, toda vez que existe disposición expresa de cuáles son las vías para controvertir la medida provisional de alimentos, como la que se decretó en el juicio de origen en el que demandó la fijación de alimentos definitivos.

Lo anterior es así, ya que al ser el recurso de apelación un medio de defensa que está circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la legislación adjetiva familiar, y de acuerdo con esta regla, al no quedarse consignada, la determinación que nos ocupa, como recurrible mediante el recurso de apelación, la misma por exclusión es impugnabile a través de un recurso diverso.

Lo que resulta de la aplicación del principio general de interpretación de la ley, de que la norma específica excluye la aplicación de la genérica; de ahí que, ésta Sala ha de observar enteramente y aplicar las normas procesales consideradas de orden público sin que pueda alterar las normas esenciales del procedimiento, conforme lo determina el artículo 5 del Código Adjetivo en consulta, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. *La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.”*

Determinar lo anterior, no se considera violentar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente ya que el establecimiento de requisitos para la interposición de los recursos, no constituye una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse, como lo es el establecimiento de requisitos, para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos.

Lo anterior se estima así, ya que soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los principios de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que la recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma, e incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*“Época: Décima Época
Registro: 2005917
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)
Página: 325*

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, y se **confirma** la resolución interlocutoria de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, pronunciada por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos de la

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, demandados por **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,
contra
[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que integran el expediente identificado con el número **163/2022**.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 582 y 586 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, pronunciada por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, demandados por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,
contra
[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que integran el expediente identificado con el número **163/2022**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante de sala, y Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

MCAC *zca

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_nombre_o_iniciales_de_menor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es)

Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción
IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.